

1º en el caso que el demandado pida que se ponga la demanda en conocimiento de otra u otras personas determinadas a quienes correspondiere también la acción ejercida y que no la hubieren entablado, para los efectos de que señalen si adhieren a ella o manifiesten su resolución de no adherirse bajo los apercibimientos contemplados en el artículo 21; si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación;

2º el que ha obtenido una medida prejudicial precautoria está obligado a deducir demanda en el término de 10 días, bajo sanción de alzarse dicha medida y quedar responsable de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento (art. 280);

3º cuando alguna persona manifiesta corresponderle un derecho de que no está gozando, todo aquel a quien su jactancia pueda afectar podrá pedir que se la obligue a deducir demanda dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oída después sobre aquel derecho (art. 269);

4º en el caso de reserva de derecho en el juicio ejecutivo el deudor está obligado a deducir demanda ordinaria en el término de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la sentencia definitiva, bajo sanción de procederse a ejecutar dicha sentencia sin previa caución, o quedará ésta *ipso facto* cancelada si se ha otorgado (art. 474);

5º en el nuevo proceso penal, tratándose de delitos de acción penal pública, si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por requerirse la resolución previa de una cuestión civil que no fuere de competencia del juez penal (artículos 252 letra a), Código Procesal Penal y 173 y 174, Código Orgánico de Tribunales), el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa interponiendo la respectiva demanda e interviendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión (art. 171, Código Procesal Penal).

13. EFECTOS DE LA DEMANDA

a) Por el solo hecho de su interposición, la demanda produce los siguientes efectos:

b) 1º. Queda abierta la instancia y el juez está obligado a conocer las peticiones del actor e instruir el proceso, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad de carácter disciplinario, civil y criminal, y específicamente incurre en el delito de denegación de justicia.⁷

c) 2º. Coloca al juez en la necesidad de conocer de la demanda pudiendo de oficio no dar curso a ella cuando no contenga las indicaciones ordenadas por la ley (art. 256); puede el juez pronunciarse sobre su competencia (art. 10, inc. 2º, del COT), y a juzgar oportunamente en la sentencia la acción (pretensión) deducida (art. 170, N° 6º).

d) 3º. Se entiende que el actor prorroga tácitamente la competencia, en los casos que esta prórroga proceda (art. 187, N° 1º, del COT) y queda fijada la competencia del juez con relación al actor.

e) 4º. Fija la extensión del juicio, determinando las defensas del demandado (que no pueden referirse sino a ella), salvo el caso de reconvencción; y limita los poderes del juez, que en la sentencia sólo podrá referirse a lo expuesto en la demanda.

f) 5º. El actor no puede interponer nueva demanda en contra del demandado por la que persiga el mismo objeto pedido con la misma causa de pedir, pues con la presentación y notificación de la primera demanda nace el estado de litispendencia, que autoriza la excepción dilatoria de igual nombre respecto de la demanda posterior.

g) 6º. Produce efectos respecto al derecho. Así por ejemplo, en los juicios sobre alimentos se deben éstos desde la presentación de la demanda (art. 331 del CC); en el caso de las obligaciones alternativas, la demanda individualiza la cosa debida cuando la elección es del acreedor (art. 1502, inc. 2º, del CC), etc.

14. MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

a) Respecto a este punto es preciso distinguir tres situaciones: 1º antes que la demanda sea notificada; 2º período comprendido entre su notificación y la contestación, y 3º después de contestada. Nos referiremos a ellas.

⁷ Vid. arts. 224, N° 3º, y 225, N° 3º, del CE, y art. 324 del COT.